

Dña Concepción Jimenez



**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CANARIAS.
SALA DE LO CONTENCIOSO - ADMINISTRATIVO.**

Sección Primera.

Sección: LOLYMAR

Las Palmas de Gran Canaria.

Plaza San Agustín s/n.

Tfno: 928-325008

Fax: 928-325038

NOTIFICADO

17 ENE 2008

Soledad Granda Calderín
PROCURADORA
Telfs.: 928 245 245 - 908 525 834

Tipo de procedimiento: PROCEDIMIENTO ORDINARIO

Nº de procedimiento: 0000240/2006

NIG: 3500020320060000301

Materia: ADMIN. CORPORATIVA: FARMACIAS Y COLEGIOS PROFESIONALES

Objeto del asunto: DESESTIMACION PRESUNTA DEL RECURSO DE ALZADA INTERPUESTO CONTRA RESOLUCION DE LA DIRECCION GENERAL DE INDUSTRIA Y ENERGIA DE 27 DE JUNIO DE 2005, SOBRE FALTA DE ATRIBUCIONES PROFESIONALES DE INGENIEROS TECNICOS DE TELECOMUNICACIONES EN MATERIA DE PROYECTOS DE INSTALACIONES ELECTRICAS DE BAJA TENSION

SENTENCIA nº 586/07

ILMO. SR. PRESIDENTE

D. Francisco J. Gómez Cáceres

ILMO. SRES. MAGISTRADOS

D. Jaime Borrás Moya

D. Javier Varona Gómez-Acedo (Ponente)

En Las Palmas de Gran Canaria, a 11 de octubre de 2007 .

Visto por esta Sección TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CANARIAS SALA DE LO CONTENCIOSO - ADMINISTRATIVO. Sección Primera, integrada por los Sres. Magistrados, anotados al margen, el recurso Contencioso - Administrativo nº 0000240/2006, **interpuesto por el Colegio Oficial de Ingenieros Técnicos de Telecomunicación**, representado el Procurador de los Tribunales Dña. Soledad Granda Calderin y dirigido por el abogado Dña. Concepción Jiménez Shaw, **contra la Comunidad Autónoma de Canarias**, habiendo comparecido, en su representación y





defensa el letrado de los Servicios Jurídicos del Gobierno de Canarias.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Objeto asunto: DESESTIMACION PRESUNTA DEL RECURSO DE ALZADA INTERPUESTO CONTRA RESOLICION DE LA DIRECCION GENERAL DE INDUSTRIA Y ENERGIA DE 27 DE JUNIO DE 2005, SOBRE FALTA DE ATRIBUCIONES PROFESIONALES DE INGENIEROS TECNICOS DE TELECOMUNICACIONES EN MATERIA DE PROYECTOS DE INSTALACIONES ELECTRICAS DE BAJA TENSION

SEGUNDO.- La representación de la demandante interpuso recurso contencioso-administrativo contra dicho acto, formalizando demanda con la súplica de que se dicte sentencia por la que se declare la nulidad del acto administrativo impugnado y se declare la competencia de los Ingenieros técnicos de telecomunicaciones para redactar y firmar proyectos de instalaciones eléctricas de baja tensión.

TERCERO.- La Administración demandada contestó a la demanda, oponiéndose a ella e interesando una sentencia desestimatoria del recurso interpuesto.

CUARTO.- No se recibió el proceso a prueba, se señaló día para votación y fallo del presente recurso en cuyo acto tuvo lugar su realización.

Se han observado las prescripciones legales que regulan la tramitación del recurso cuya cuantía es indeterminada.

Es ponente el Ilmo. Sr. Don Javier Varona Gómez-Acedo, que expresa el parecer de la Sala.



FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Los actos administrativos recurridos niegan la competencia de



los Ingenieros técnicos de telecomunicaciones para redactar y firmar proyectos de instalaciones eléctricas de baja tensión. Los términos del debate resultan estrictamente jurídicos, por lo que conviene recoger la doctrina jurisprudencial que enmarcan la respuesta.

Como señala la sentencia del Tribunal Supremo de 15 de julio de 1999 la pugna entre los diversos titulados de grado superior, y entre éstos y los de grado medio, por reservarse o competir en la ejecución y desarrollo de los Proyectos constructivos o de simple reforma, ha sido y es tenaz y porfiada; ello ha dado lugar a múltiples pronunciamientos de los tribunales que poco a poco han ido depurando los ámbitos competenciales de dichos titulados -especialmente arquitectos e ingenieros, en sus conflictos distintas ramas de la Ingeniería entre sí -. Dicha sentencia del Tribunal Supremo, con cita de las de 21 de octubre de 1987 , 21 de abril de 1989 , y 5 de junio de 1991 y 28 de marzo de 1994 , dice literalmente en el tercer párrafo de su segundo Fundamento Jurídico: "... resoluciones todas ellas en las que, una y otra vez, se niega el monopolio competencial a favor de una profesión técnica Superior predeterminada, al mantener la necesidad de dejar abierta la entrada a todo título facultativo oficial que ampare un nivel de conocimientos técnicos que se correspondan con la clase y categoría de los proyectos que suscriba su autor, inadmitiendo cualquier tipo de monopolio de proyección en todo tipo de construcciones -cualquiera que sea su finalidad o destino y con la excepción de la vivienda humana- a favor de una profesión determinada, sea ésta la de arquitecto o ingeniero ..."

SEGUNDO.- Por su parte la sentencia de esta Sala y sección de dieciséis de marzo del año dos mil siete, se ha pronunciado tangencialmente sobre la cuestión ahora planteada al resolver sobre la aptitud de la titulación de Ingeniero técnico de telecomunicaciones para la obtención del Certificado Individual en Instalaciones de Baja Tensión para las categorías especialista en domótica (E1) e instalaciones generadoras de baja tensión .

En esta sentencia se dice por lo que ahora interesa lo siguiente:





"es preciso también traer a colación la Sentencia del Tribunal Supremo, de 17 de febrero del 2004, que resolvió el recurso contencioso-administrativo directo interpuesto por el Consejo General de Colegios Oficiales de Ingenieros Industriales contra el Real Decreto 842/2 002, de 2 de agosto, ya citado, por el que se aprueba el Reglamento electrotécnico para baja tensión

En la parte que interesa al caso dice: "Queda finalmente la impugnación de la ITC BT-03, en su apartado 4.2.c 2. Esta instrucción técnica tiene por objeto desarrollar las previsiones del artículo 22 del Reglamento Electrotécnico para Baja Tensión, estableciendo las condiciones y requisitos que deben observarse para la certificación de la competencia y la autorización administrativa correspondiente de los instaladores autorizados en el ámbito de aplicación del Reglamento Electrotécnico para Baja Tensión. A su vez el punto 4 establece los "requisitos para obtener el certificado de cualificación individual en baja tensión, que reconoce a su titular la capacidad personal para desempeñar alguna de las actividades correspondientes a las categorías indicadas en el apartado 3 de la presente Instrucción" y constituye un requisito previo para la obtención del Certificado de Instalador Autorizado en Baja Tensión (apartado 4.1). Pues bien, de acuerdo con lo que prevé el apartado 4.2 c 2 de la ITC, quienes pretendan obtener el mencionado Certificado de Cualificación Individual en Baja Tensión deben acreditar, entre otros requisitos, "los conocimientos teórico-prácticos de electricidad" los cuales se les suponen a quienes se encuentran incluidos en las categorías enumeradas en el punto 4.2.b "sin perjuicio de lo previsto en la legislación sobre competencias profesionales".

Asimismo, según el punto 4.2.c, a quienes deseen obtener el mencionado certificado de cualificación individual en baja tensión se les exige superar ante la Comunidad Autónoma un examen que, en el caso de los titulados comprendidos en las categorías enunciadas en el punto 4.2.b 3 (técnicos superiores en instalaciones electrotécnicas) y 4.2.b.5 (titulados de Escuelas Técnicas de Grado Medio o Superior con formación suficiente en el campo





electrotécnico), consiste en un examen práctico. De dicho examen quedan excluidos los incluidos en la categoría 4.2.b.4 (titulados superiores en instalaciones electrotécnicas y experiencia de trabajo en empresas de instalaciones eléctricas) y 4.2.b.6 (titulados de Escuelas Técnicas de Grado Medio o Superior con formación suficiente en el campo electrotécnico y experiencia de trabajo en empresas de instalaciones eléctricas).

Pues bien, tiene razón la entidad recurrente en que la exigencia de este examen es una innovación respecto a la regulación anterior, que eximía expresamente y de manera genérica de realizar dicho examen a los titulados "con atribuciones específicas concedidas por el Estado", quienes podían obtener el título de instalador autorizado sin tener que cumplir con dicho requisito (punto 1.c de la Instrucción Técnica Complementaria 040 adjuntas al anterior Reglamento en la materia, aprobado por el Decreto 2413/1973, de 20 de septiembre).

Sin embargo, el mero hecho de que sea una exigencia nueva no es una objeción que pueda acarrear la nulidad del inciso impugnado, salvo que efectivamente dicha exigencia resulte contraria a las competencias derivadas de la titulación de los ingenieros industriales, como alega la parte actora. A este respecto hemos de recordar que la norma que regula las competencias de los titulados en ingeniería es todavía el Decreto del Ministerio de Instrucción Pública de 18 de septiembre de 1935, cuyo artículo 1 dice lo siguiente:

"El título de Ingeniero Industrial de las Escuelas civiles del Estado, confiere a sus poseedores capacidad plena para proyectar, ejecutar y dirigir toda clase de instalaciones y explotaciones comprendidas en las ramas de la técnica industrial química, mecánica y eléctrica y de economía industrial (entre las que deberán considerarse): (...)", enumerando a continuación diversas ramas de la ingeniería industrial. Asimismo el artículo 3 señala que "El título de Ingeniero Industrial de las Escuelas civiles del Estado otorga capacidad plena para la firma de toda clase de planos o documentos que hagan





referencia a las materias comprendidas en los dos artículos anteriores y para la dirección y ejecución de sus obras e instalaciones, sin que la Administración pueda desconocer dicha competencia, ni poner trabas a la misma en los asuntos que deban pasar, para su aprobación, por las oficinas públicas." Por otra parte, la regulación vigente sobre el título universitario de Ingeniero Industrial y que contiene las directrices generales propias de los planes de estudio conducentes a su obtención es el Real Decreto 921/1992, de 17 de julio. En las mencionadas directrices se incluye la relación de asignaturas troncales que son de obligatoria inclusión en todos los planes de estudios de Ingenieros industriales de las Universidades españolas conducentes a la obtención del mentado título. Pues bien, entre ellas hay materias pertenecientes al área de conocimiento de Ingeniería Eléctrica tanto en el primero como en el segundo ciclo. Y, por otra parte, dichas directrices imponen que del total de carga lectiva semanal, que puede oscilar entre 20 y 30 horas semanales, la enseñanza teórica no puede superar las quince horas, correspondiendo las restantes a las enseñanzas prácticas (directiva segunda, punto 3).

Y hay que tener en cuenta que todos los planes de estudios concretos de la titulación de Ingeniería Industrial aprobados y homologados en las distintas Universidades han de añadir a las enseñanzas mínimas obligatorias ya mencionadas otras materias para integrar el curriculum completo hasta un total mínimo de 300 créditos, las cuales incorporan un refuerzo de conocimientos en las distintas áreas. De ese conjunto normativo se deduce que los ingenieros industriales tienen capacidad legal para ejecutar cualquier tipo de trabajo técnico dentro del ámbito de sus conocimientos, sin que pueda la Administración exigir a dichos titulados el someterse a un examen que contempla materias ya comprendidas en la titulación que poseen, como indudablemente sucede en el caso presente.

Podría objetarse, por último, como efectivamente hace el Abogado del Estado, que el Certificado de Instalador Autorizado de Baja Tensión -para el





que es preciso el Certificado de Cualificación Individual en Baja Tensión, que a su vez requiere el examen cuya legalidad estamos examinando-, sirve para acreditar la capacidad para efectuar materialmente instalaciones "con sus propias manos", lo que no afectaría a las competencias propias del título de ingeniero industrial, consistentes más bien en el proyecto y dirección de las instalaciones. Esta argumentación choca, sin embargo, con una petición de principio. En efecto, de los preceptos que regulan la competencia profesional de los ingenieros y que se han citado antes no se deriva la exclusión de la ejecución material de instalaciones; antes al contrario, en ellas (artículos 1 y 3 del Decreto de 1.935) se habla de "ejecución" de instalaciones, explotaciones y obras por lo que no puede negarse de facto por vía reglamentaria una capacidad comprendida genéricamente en dicha regulación y exigir para su ejercicio una prueba adicional que versa sobre materias contenidas en el curriculum que conduce a la obtención del título de Ingeniero Industrial. Por lo demás, para despejar por completo esta posibilidad apuntada por el Abogado del Estado basta observar el objeto del examen requerido, que se especifica en el punto 4.2.c.2 impugnado:

"c.2) práctico, en las situaciones b.3) y b.5), sobre las disposiciones del Reglamento e Instrucciones Técnicas Complementarias correspondientes a la categoría en la que se desea obtener la cualificación cuyos requisitos, criterios y contenidos mínimos podrán ser definidos mediante resolución del Órgano Competente en materia de Seguridad Industrial del Ministerio de Ciencia y Tecnología.". Esto es, que frente a la posible interpretación de que se está pensando en una capacitación de práctica material supuestamente fuera de los conocimientos y capacidades adquiridas en una titulación universitaria superior -lo cual ya hemos visto que no ha sido acreditado-, el objeto del examen supuestamente práctico no es sino un examen sobre el contenido del Reglamento y las Instrucciones Técnicas Complementarias, cuyo conocimiento ciertamente ha de darse por supuesto a los titulados superiores con formación en el campo electrotécnico y sobre el que resulta ilegal pretender someterles a un nuevo examen para acreditar un conocimiento comprendido en su curriculum. Y no puede tampoco argüirse que se trata sólo para aquéllos casos en los que los titulados carezcan de



propio de los Ingenieros Técnicos, y mucho menos en los de Telecomunicación. Respecto a éstos, el Decreto 148/1969, de 13 de febrero, regula, entre otras, las especialidades en el campo de la ingeniería técnica de telecomunicación, y, como admite la representación de los actores, no establece atribuciones precisas para redactar, dirigir y ejecutar con carácter general instalaciones eléctricas en baja tensión, salvo exclusivamente las instalaciones eléctricas relacionadas con el servicio de telecomunicación. Por su parte, no es dudoso también el recurrente que el Decreto 2479/1971, de 13 de agosto, por el que se regulan las facultades y competencias profesionales de los Ingenieros Técnicos de Telecomunicación en sus distintas especialidades, "acota de forma palmaria el ámbito profesional de dichos titulados en cuanto a la ejecución material y control técnico de las instalaciones eléctricas... siempre y cuando dichas instalaciones se utilicen exclusivamente en los servicios de telecomunicación...".

Así las cosas, este Tribunal comparte la conclusión obtenida por la Administración, es decir, que si, de acuerdo a la ITC-BT-03, (Instaladores autorizados en baja tensión), existen dos tipos de instaladores autorizados: categoría básica y categoría de especialista, y si, del tipo de instalaciones correspondientes a la categoría de especialista, ninguna se encuentra dentro de las especialidades del Ingeniero Técnico de Telecomunicación, salvo que las instalaciones eléctricas se utilicen para el servicio de telecomunicación, don no tiene derecho a que se le expida el certificado de cualificación individual en baja tensión. Procede, pues, desestimar la principal de las pretensiones deducidas por los recurrentes. La articulada con carácter subsidiario, sin embargo, es de todo punto procedente, pues no hay razón alguna para excluir a los Ingenieros Técnicos de Telecomunicación de la categoría genérica de "personas con conocimientos teórico-prácticos de electricidad".

TERCERO.- Esta conclusión de que no hay razón alguna para excluir a los Ingenieros Técnicos de Telecomunicación de la categoría genérica de "personas con conocimientos teórico-prácticos de electricidad", coincide con





el informe del Ministerio de Educación y ciencia (folio 43 del expediente) en el sentido de que tal titulación universitaria proporciona una formación suficiente en el campo electrotécnico a efectos de lo dispuesto en el Reglamento de Baja tensión y ello es suficiente para la estimación del recurso en aplicación de la doctrina jurisprudencial que recordamos al inicio de esta fundamentación que subraya la necesidad de dejar abierta la entrada a todo título facultativo oficial que ampare un nivel de conocimientos técnicos que se correspondan con la clase y categoría de los proyectos que suscriba su autor.

Tal conclusión se ve reforzada por cuanto si como reconoce la propia Administración la normativa competencial de los Ingenieros técnicos de telecomunicaciones acota de forma palmaria el ámbito profesional de dichos titulados en cuanto a la ejecución material y control técnico de las instalaciones eléctricas siempre y cuando dichas instalaciones se utilicen en los servicios de telecomunicación, es decir se reconoce su competencia para redactar tales proyectos de baja tensión si van ligados a un servicio de telecomunicación, no existe ninguna diferencia teórica que excluya a los restantes proyectos de baja tensión.

CUARTO.- No se aprecian motivos para hacer especial pronunciamiento sobre las costas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 139.1 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa .

Por ello, vistos los artículos citados y demás de general aplicación, por la autoridad que nos confiere la Constitución decidimos

FALLO

Que debemos estimar y estimamos el recurso Contencioso-Administrativo interpuesto por la representación procesal del COLEGIO OFICIAL DE INGENIEROS TÉCNICO DE TELECOMUNICACIONES frente al acto antes





Papel de oficio de la Administración de Justicia en Canarias

identificado, que consecuentemente anulamos declarando la competencia de los Ingenieros técnicos de telecomunicaciones para redactar y firmar proyectos de instalaciones eléctricas de baja tensión, sin imposición de costas

Así, por esta nuestra sentencia, testimonio de la cual será remitida en su momento a la oficina de origen, junto con el expediente, lo pronunciamos, mandamos y firmamos -

Notifíquese esta sentencia a las partes haciéndoles saber que contra la misma cabe interponer recurso de casación en la forma y plazos establecidos en los arts 86 y sts L.J.

PUBLICACIÓN.-Leída y publicada ha sido la Sentencia anterior en el día de su fecha por el Ilmo. Sr. Magistrado Ponente don Javier Varona Gómez-Acedo en audiencia pública de lo que yo, el Secretario de la Sala, certifico.

